



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y EL ART. 37 DE LA LEY N° 1661/01 "LEY DE PRESUPUESTO 2001" (PRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)". AÑO 2001. N° 29.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuanto veinte y dos.-*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y dos* días del mes de *marzo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y EL ART. 37 DE LA LEY N° 1661/01 "LEY DE PRESUPUESTO 2001" (PRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)"., a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1626/2000 y artículo 37 de la Ley N° 1661/2001 "Ley de Presupuesto 2001".-----

1.- Alega el accionante que tanto la Ley de la Función Pública como la Ley de Presupuesto 2001, lesionan la AUTONOMIA FUNCIONAL y ADMINISTRATIVA, dispuesta por la Constitución en su Art. 266, a favor del Ministerio Público. Afirma: "...El motivo principal, entonces, que sustenta este reclamo, consistente en la circunstancia de haber incluido esa Ley N° 1626/2000 entre los sujetos comprendidos dentro de sus disposiciones también a los EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS FISCALES; es decir, a los empleados del Ministerio Público que no sean el fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales. Es decir, al TODO el personal del Ministerio Público, excluidos -repito- el Fiscal General y los Agentes Fiscal...".-----

Señala como sustento de su pretensión, que la existencia del MINISTERIO PUBLICO, como institución autónoma es fundamental, pues la sociedad no puede ser representada en el ámbito jurisdiccional de la Administración de Justicia, por una entidad directa o indirectamente dependiente de los Poderes del Estado. Su misión y jerarquía entra dentro de lo que referimos "extra-poder", para garantizar la independencia en el ejercicio de defensa de la sociedad.-----

Refiere igualmente que el MINISTERIO PUBLICO, cuanta con una Ley Orgánica, en la cual están previstas las mismas circunstancias que recoge la Ley de la Función Pública, creando una suerte de superposición de competencias, perjudicial para el eficaz desempeño. La ley de la Función Pública, sustrae del ámbito de la Fiscalía General, la superintendencia sobre sus funcionarios. El Art. 88 de la Carta Orgánica del Ministerio Público, preceptúa: "Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público pertenecen a la carrera fiscal o a la carrera administrativa, conforme lo previsto en esta Ley. La carrera administrativa será reglamentada por el Fiscal General del Estado".-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

2.- La acción debe prosperar. -----

En primer término es menester aclarar la potestad disciplinaria y de supervisión del MINISTERIO PUBLICO, esta potestad es de rango Constitucional establecida en el Art. 266 de nuestra Carta Magna; por tanto, la Ley 1626/00 bajo ningún concepto puede anteponerse a esta disposición, sin caer en violación del Art. 137 de la C.N. Asimismo el MINISTERIO PUBLICO ejerce su autonomía normativa a través de su Carta Orgánica (Ley N 1562/2000), dejando sentados estos preceptos corresponde el análisis de los artículos impugnados por los accionantes.-----

Así, en su **Artículo 2º.- AUTONOMÍA**, preceptúa: “En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio. El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura. El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley”. Su ley orgánica es sumamente clara y no ofrece lugar a dudas, la autonomía funcional y administrativa tienen, tanto nivel constitucional, como ley, y no puede una ley de carácter general, subvertir esta situación especialísima.-----

En cuanto al Art. 1 de la Ley 1626/00, el mismo deviene inconstitucional puesto que atenta contra la autonomía y autarquía dispuesta para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, en tal sentido, una Ley de carácter general no puede limitar normas de derecho superior, mucho menos donde prima el Estado democrático y de derecho, puesto que la separación o división de poderes, como principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano, que queda protegido por un marco legal que dificulta los abusos de poder y posibles actuaciones arbitrarias de instituciones públicas.-----

Hoy en día sigue vigente la idea básica de la división de los poderes del Estado, en nuestro caso, un Extra-Poder y como podemos observar la citada disposición legal pretende subordinar al MINISTERIO PUBLICO al Poder Ejecutivo, la administración de sus recursos financieros y también las funciones relativas a sus recursos humanos incluyéndolos a la Administración Central, de la cual no es parte, habida cuenta que al ser uno órgano con autonomía funcional y administrativa, por el imperio de la Ley Suprema posee independencia institucional, lo cual supone, por una parte la independencia política, es decir la autonomía y por la otra, la independencia económica. Es decir, el Ministerio Público, por orden constitucional tiene la administración de sus recursos humanos, y por el ello, la Ley de la Función Pública, no puede serles aplicable. Esta facultad también comprende la capacidad de administrar sus recursos humanos, entiéndase facultad para nombrar a los funcionarios, en su caso removerlos y además competencia para aplicar sanciones disciplinarias.-----

La tesis argumental sostenida sobre la base del Artículo Primero de la Ley 1626/00 es la plataforma para el rechazo de los demás artículos que son su consecuencia, no obstante, a fin de subsanar todo tipo de dudas sobre esta Ley, pasaré a realizar un breve análisis de algunos artículos que componen la ley impugnada, a fin de reforzar mi tesis respecto a la imposibilidad de aplicación respecto al MINISTERIO PÚBLICO. -----

Sobre el Art. 6 se infiere que cercena las disposiciones establecidas en el Art. 7º de su Carta Orgánica que dispone: “Los funcionarios del Ministerio Público deberán ajustar su actuación como tales a las instrucciones generales que establezca el Fiscal General del Estado...”, en concordancia con los Art. 47 y siguientes, donde se determinan los requisitos y funciones de los funcionarios que integran su estructura, y regula un régimen interno de subordinación y dependencia que de por sí, son ajenos a otros órganos del Estado (Art. 76 y sgtes), disciplinario (Art. 82 y sgtes.), de carrera administrativa dentro del Ministerio Público (Art. 88 y sgtes.); por tanto podemos inferir que el mismo es inconstitucional, al atentar contra la facultad del MINISTERIO PUBLICO de nombrar sus funcionarios de acuerdo a su propia Ley, esta misma tesis es aplicable al Art. 7 de la Ley impugnada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LEY Nº 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y EL ART. 37 DE LA LEY Nº 1661/01 "LEY DE PRESUPUESTO 2001" (PRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)". AÑO 2001. Nº 29.-----



puesto que no puede encontrarse sometido ni delegado en cuanto sus funciones y decisiones a la Secretaría de la Función Pública, esto resulta cercenatorio de los principios de autonomía de los poderes, citados en los párrafos precedentes.-----

El Art. 8 dispone sobre los cargos de confianza, los cuales en el caso del Ministerio Público, no se aplica, puesto que su Carta Orgánica cuenta con disposiciones que reglamentan sobre cargos de confianza, por tanto al ser inconstitucional el artículo primero de la Ley 1626/00 este artículo debe ser declarado inconstitucional.-----

Sobre el Art. 15 corresponde dejar establecido que el sistema de selección de funcionarios esta previsto en la Ley Nº 1562/2000, y el procedimiento previsto para el nombramiento de los funcionarios en general, se realiza con cabal cumplimiento del Art. 101 de la Constitución Nacional, considerando las aptitudes e idoneidad de las personas que pretendan desempeñar funciones judiciales, la Ley 1626/00 no tiene la fuerza legal para incorporarse al sistema de selección de funcionarios judiciales por tanto corresponde declarar inconstitucional el citado artículo, el mismo argumento es aplicable al Art 24 de la Ley 1626/00 que también deviene inconstitucional, puesto que las contrataciones de funcionarios también se encuentran contempladas en la Ley Orgánica, a través de la facultad conferida al Fiscal General del Estado.-----

En cuanto al Art. 33 de la ley 1626/00, el mismo es manifiestamente inconstitucional puesto que nuevamente se encuentra una intromisión a la autonomía e independencia, situación que constitucionalmente esta vedada. -----

El Art. 36 de la citada Ley prevé que corresponde al Ministerio de Hacienda dependiente del Poder Ejecutivo, elaborar su propuesta de presupuesto previo dictamen de la Secretaria de la Función Pública, la cual es dependiente del Poder Ejecutivo, por tanto es cercenatorio del Art. 259 de la Constitución Nacional, puesto que si esta disposición fuese aplicable implicaría coartar la autarquía presupuestaria. Así el Artículo 99, en concordancia con la Carta Magna, dispone: "**PRESUPUESTO.** El Fiscal General del Estado formulará anualmente, en la época que determine la ley, el presupuesto general de la institución, que remitirá al Congreso para su aprobación. La Dirección de Administración presentará al Fiscal General del Estado el proyecto de presupuesto general, previo dictamen del Consejo Asesor".-----

Del análisis del Art. 50, el mismo se torna inaplicable puesto que vulnera derechos adquiridos violando de esta forma el Art. 14 de la C.N, en razón que es el Fiscal General del Estado quien determina normas administrativas en este sentido. En cuanto al Art. 74 también se aplica la misma línea argumental que la utilizada en el Art. 50 puesto que, en virtud de la Ley 1562/2000, es atribución del Fiscal General del Estado, previo dictamen del Consejo de Disciplina, también dependiente del Ministerio Público, en cuanto a la formación de sumarios administrativos y aplicación de sanciones administrativas (Arts. 82, 83, y 88).-----

Los artículos 93, 95, 96, 98,139 y 145 de la Ley 1626/00 en sus diversas disposiciones pretenden incluir a los Funcionarios del MINISTERIO PÚBLICO como dependientes de la Administración Central, todas estas normas son inconstitucionales puesto que pretenden una intromisión de otros Poderes del Estado en un órgano que, por suprema intención de los Convencionales Constituyentes, tiene autonomía funcional y administrativa. -----

Respecto a la inconstitucionalidad del Art. 37 de la Ley Nº 1661/2000, como de aquellas contrarias al respeto de la autonomía constitucional del Ministerio Público, debe ser declarada inconstitucional. -----

GLADYS E. ARRIBAS de MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

DA ANTONIO PRETES
Ministro

VICTOR MANUÉZ R.
MINISTRO

De conformidad a las consideraciones situaciones fácticas y jurídicas esbozadas en el exordio del presente análisis corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida y declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 1626/00 y de la Ley de Presupuesto de Gastos, en relación al MINISTERIO PÚBLICO. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Comparto las opiniones expuestas por el Sr. Ministro Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez por los mismos fundamentos y, agrego:

Se ha presentado ante este Alto Tribunal ha promover Acción de Inconstitucionalidad el Fiscal General del Estado contra la Ley No 1626/2000, De la Función Pública, específicamente contra los Arts. 1, 2, 7, 15, 17, 33, 47, 59, 74, 99, 100, 139, 140, 141 y concordantes de la citada Ley, y contra el Art. 37 de la Ley No 1661/2001, "Ley de Presupuesto 2001", solicita, asimismo la suspensión de la aplicación de las disposiciones de la citada Ley, como también la del Art. 37 de la Ley 1661/01, interin se sustancie la presente acción.-----

Este Ministro ha sostenido ante planteamientos de casos análogos, en el que Instituciones integrantes del Estado, que constitucionalmente goza de autonomía funcional y administrativa, como lo es el caso que afecta a la Fiscalía General del Estado (Art. 266 C.N.), que resulta, inconstitucional e inaplicable numerosas disposiciones de la Ley No 1626/00, señalando entre esas disposiciones al Art. 1° de la señalada Ley , que textualmente expresa: "Esta Ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, el personal de confianza, el contrato y el auxiliar que presten servicios en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipales, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado". La Fiscalía General del Estado por la función que cumple y por su naturaleza, la misma Constitución lo ha erigido en un órgano extra-poder, a fin de cumplir con su objetivo como representante de la sociedad en los casos jurisdiccionales específicamente señalados, como se puede apreciar, su poder deviene de la misma Constitución Nacional de acuerdo a lo establecido en su Art. 266, otorgándole además la autonomía funcional y administrativa lo cual le concede la libertad de elección, designación, promoción, administración y destitución de sus recursos, según el caso, y esta facultad concedido le es de rango constitucional, hallándose de esta forma en un plano superior a la ley No 1626 especialmente en lo que hace relación al Art. 1° de la misma, resultando que al ser la Ley impugnada de inferior categoría, en nada puede afectar la autonomía funcional y administrativa que dispone la Fiscalía General del Estado.-----

En conclusión considero procedente hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad instaurada por la Fiscalía General del Estado respecto al Art. 1° de la Ley No 1626/00, y , en consecuencia corresponde declarar su inaplicabilidad, consecuentemente, resulta innecesario estudiar las demás normas impugnadas de inconstitucionales, en consideración a la decisión arribada a la primera cuestión suscitada, por lo que deben correr igual suerte que la del Art. 1° de la Ley impugnada. En relación a la impugnación de inconstitucionalidad del Art. 37° de la Ley No 1661/2001 - Ley de Presupuesto 2001, la misma ha sido sancionada para regir todo lo relacionado al Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente para el mencionado año, habiendo a este tiempo perdido virtualidad, resultando inoficiosa una declaración por parte de esta Sala al respecto. Por los mismos fundamentos expresados por el Sr. Ministro Dr. Núñez Rodríguez, me adhiero a sus opiniones. Es mi Voto. -----

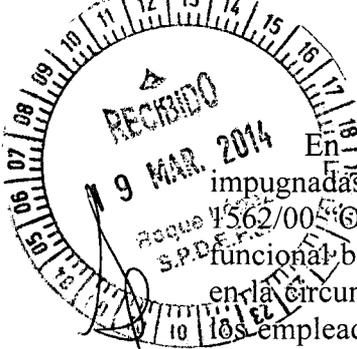
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Fiscal General del Estado promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2, 7, 8, 15, 17, 33, 47, 59, 74, 99, 100, 139, 140 y 141 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" y contra el Art. 37 de la Ley N° 1661/01.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y EL ART. 37 DE LA LEY N° 1661/01 "LEY DE PRESUPUESTO 2001" (PRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)". AÑO 2001. N° 29.-----



En términos generales refiere el accionante que las disposiciones legales impugnadas vulneran gravemente el Art. 266 de la Constitución Nacional y la Ley N° 1562/00 "Orgánica del Ministerio Público" que definen la existencia y el objetivo jurídico-funcional básico de dicha institución. El motivo principal que sustenta el reclamo consiste en la circunstancia de haber incluido la Ley N° 1626/00 entre los sujetos comprendidos a los empleados y funcionarios fiscales, es decir, a todo el personal del Ministerio Público, excluidos el Fiscal General y los Agentes Fiscales.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 05 de julio de 2012.-----

El Artículo 266 de la Constitución Nacional establece: "El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y de sus atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley".-----

Al analizar la organización del Estado que se diseña en la Constitución Nacional se constata que el Ministerio Público es un ente estatal autónomo, no subordinado a ninguno de los Poderes del Estado. Se trata así, en virtud de la autonomía atribuídale, de un organismo extrapoder.-----

La razón de la existencia del Ministerio Público como institución autónoma es fundamental. La sociedad no puede ser representada en el ámbito jurisdiccional de la Administración de Justicia por una entidad subordinada directa o indirectamente a uno de los Poderes del Estado.-----

En nuestro país, la actual Ley Orgánica del Ministerio Público refirma la naturaleza autónoma del mismo como medio indispensable para asegurarle la independencia funcional necesaria para cumplir su misión primordial como es la de representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales.-----

En ese sentido, el Art. 1° de la mentada Carta Orgánica dice: "El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte".-----

Por su parte, el Art. 2 de la Ley N° 1562/00 dice: "En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio.-----

El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.-----

El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley".-----

Como podemos observar, las citadas disposiciones legales no solo supeditan al Ministerio Público la administración de sus recursos financieros, sino también la relativa a

GLADYS E. BAREIRO de MORA
Secretaria

Abog. Arnaldo Leveña
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

sus recursos humanos. Esta facultad también comprende la capacidad de administrar recursos humanos, nombrar a sus funcionarios, en su caso removerlos y demás competencias para aplicar sanciones disciplinarias.-----

Además, conforme al Art. 50 de la mencionada ley son deberes y atribuciones del Fiscal General del Estado, entre otras:-----

1. coordinar las tareas del Ministerio Público para que su funcionamiento sea armónico y eficaz, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencias;-----

4. nombrar a los relatores fiscales, asistentes fiscales y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, conforme lo previsto en esta ley y en la ley de Presupuesto General de Nación;-----

8. fijar el horario de trabajo, de atención al público y el sistema de licencias y vacaciones, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia;-----

Así pues, desde el momento en que el Art. 1 de la Ley N° 1626/00 establece que su ámbito de aplicación comprende la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, que presten servicios por ejemplo al Ministerio Público, podemos inferir válidamente que viola la independencia funcional de dicha institución.-----

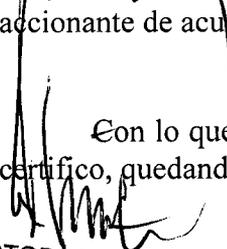
En relación con las demás normas impugnadas de la Ley N° 1626/00, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, dado que con la respuesta afirmativa a la primera cuestión suscitada, las demás disposiciones deben correr con la misma suerte.-----

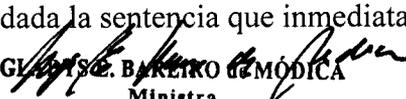
Recordemos que en virtud al Art. 7 del Código Civil Paraguayo las disposiciones generales, como es el caso de la Ley N° 1626/00, no pueden derogar normas especiales, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto. -----

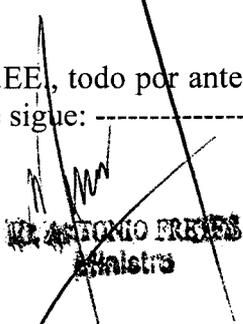
Finalmente, en cuanto al Art. 37 de la Ley N° 1661/01 cabe señalar que dicha norma ha dejado de tener eficacia jurídica, por cuanto guardaba relación con el Presupuesto General de la Nación del ejercicio fiscal 2001 a la fecha ya fenecido. -----

Por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Fiscal General del Estado, y declarar la inaplicabilidad de los Arts. 1, 2, 7, 8, 15, 17, 33, 47, 59, 74, 99, 100, 139, 140 y 141 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" en relación al accionante de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS B. BARRETO DE MODICA
Ministra


DR. ANTONIO BRESS
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y EL ART. 37 DE LA LEY N° 1661/01 "LEY DE PRESUPUESTO 2001" (PRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)". AÑO 2001. N° 29.-----**



SENTENCIA NUMERO: 122.-

Asunción, 19 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 1, 2, 7, 8, 15, 17, 33, 47, 59, 74, 99, 100, 139, 140 y 141 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" en relación al MINISTERIO PÚBLICO.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ante **MINISTRO**

GLADYS E. B. BEIRO
Ministra

DR. ANTONIO FRANK
Ministro



Abog. Arnaldo Ilevra
Secretario